



MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO

INFORME SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA EN HOSPITALES PÚBLICOS¹

Por Antonio Aramayona, coordinador de MHUEL

1. Asistencia religiosa católica en hospitales públicos

1.1. Legislación

La normativa jurídica básica sobre asistencia religiosa católica en hospitales públicos está en la ORDEN de 20 de diciembre de 1985 que publica el Acuerdo sobre la asistencia religiosa (en adelante, a.r.) católica en hospitales públicos (BOE n. 305, de 21 de diciembre). El convenio crea un servicio de a. r. católica, financiado con fondos públicos, de tipo concertado —entre las Diócesis o los capellanes y la Administración: gerencia o dirección del centro—. El servicio se asegura por concierto con la Diócesis del territorio o por contrato con el ministro de culto propuesto por la jerarquía.

Este Convenio fue detallado por uno posterior de 1986 con el hoy desaparecido INSALUD que se inclina por la relación contractual-laboral entre el capellán y el hospital. Estas disposiciones, una vez transferida la sanidad a las comunidades autónomas, actúan como subsidiarias. (Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los Centros hospitalarios del Instituto Nacional de Salud (BOCEE núm. 10, abril-junio 1986)

Localmente, ha habido Acuerdos sobre a.r. en centros hospitalarios en distintas Autonomías. Por ejemplo:

¹ La asistencia religiosa en penitenciarias tiene una legislación y unos planteamientos muy similares. Las leyes hacen también un capítulo aparte de los hospitales militares, que no quedan contabilizados en las tablas y datos recogidos en el Informe.

- ✓ Acuerdos de las Diócesis de Cataluña sobre asistencia religiosa católica en los centros de Xarxa hospitalaria de Cataluña, de 10 de diciembre de 1986 y de 17 de febrero de 1992
- ✓ Convenio entre la Consejería de Salud y la representación de los Obispos de Andalucía, para la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la red pública integrada de Andalucía (1986).
- ✓ Convenio entre la Comunidad de Madrid y el Arzobispado de Madrid-Alcalá sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid (1988). Posteriormente, se firmó un Convenio de colaboración entre el Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid y la Representación de los Obispos en la Provincia Eclesiástica de Madrid para la a.r. católica en los centros hospitalarios públicos dependientes de la Comunidad de Madrid, de fecha 8 de abril de 1997.

Hay también algunas sentencias judiciales significativas al respecto. Por ejemplo:

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo (sobre fundamentación de la a.r. en el régimen constitucional de 1978).
- ✓ Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 2002 (sobre responsabilidad pública por restricciones en la asistencia pastoral y a la celebración de matrimonio canónico en centro penitenciario).
- ✓ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 13 de septiembre de 1999 (sobre la obligatoriedad de establecer un servicio de a.r. en centro docente público).

1.2. Fundamentos jurídicos principales alegados. Los Acuerdos de 1985 y 1986, alegando “el marco jurídico de la Constitución, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades” y el artículo IV, 2 de los Acuerdos de 1979, se declara que “el Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público (INSALUD, AISNA, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas)”, al igual que en los Hospitales militares y penitenciarios (art. 1º del Acuerdo 1985).

Más aún, establecen que “las disposiciones del presente Acuerdo serán recogidas en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios del sector público” (1985, art. 9º).

1.3. Contenidos principales del Acuerdo de asistencia religiosa católica.

Concretamente, el Acuerdo (1985 y 1986) estipula que en cada centro hospitalario habrá:

- 1.3.1. “un **servicio u organización** para prestar la asistencia religiosa, católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro, también abierto a los demás pacientes que, libre y espontáneamente, lo soliciten, y

vinculado a la Gerencia o Dirección General del mismo”² (art. 2º). Tal servicio y organización surgen y se forman de modo automático con cada establecimiento de un centro hospitalario: “La apertura y el cierre de centros hospitalarios del sector público llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales correspondientes”. (art.8º).

Este servicio viene especificado en el artículo 2º (1986):

“La asistencia religiosa católica y la atención pastoral comprenderán, entre otras, las siguientes actividades:

- ✓ Visita a los enfermos.
- ✓ Celebración de los actos de culto y administración de sacramentos.
- ✓ Asesoramiento en las cuestiones religiosas y morales³.

- ✓ Colaboración en la humanización de la asistencia hospitalaria⁴.

1.3.2. “**Locales adecuados**, tales como capilla, despacho y lugar para residir o en su caso para pernoctar, y de los recursos necesarios para su prestación” (art. 3º) ⁵

² El Acuerdo de Madrid, 1997, llega a concretar mucho más el carácter de dicha “vinculación”: Art. 5.1. “Para su debida integración en el Hospital, el SARC quedará vinculado a la Dirección o Gerencia del mismo y estará ubicado en el organigrama del Hospital”.

³ Es una buena vía de entrada de los capellanes y asesores católicos en Comités de Bioética, comités de asistencia ética en hospitales, etc. De hecho, en el artículo 3.2. del Convenio entre la Comunidad de Madrid y el Arzobispado de Madrid-Alcalá sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid (1988) se establece: “El Servicio de Asistencia Religiosa Católica, a través de sus legítimos representantes, formará parte del Comité de Ética y del Equipo Interdisciplinar de cuidados paliativos”.

⁴ No deja de ser curiosa la mención de una “humanización” de la asistencia hospitalaria. Aunque se trate de una ley, no sobraría una cierta aclaración de qué se entiende por “humanizar”, en manos de los capellanes católicos.

⁵ El Acuerdo de Madrid, 1997m vuelve a concretar el su artículo 12º, el asunto de los “locales”

- El SARC dispondrá, al menos, de una Capilla, que será lugar reservado permanentemente para la oración de los fieles y celebración del culto, dotada de sacristía
- La capilla estará en lugar idóneo y de fácil acceso para los enfermos. Su número y tamaño estará en función de la estructura del Hospital y las necesidades del mismo.
- Dispondrá igualmente el SARC de uno o varios despachos, en función de las necesidades del centro y del número de Capellanes, a ser posible, cercanos a la capilla, para recibir visitas, celebrar reuniones y guardar archivos, y un local para residir, y en su caso, pernoctar.

El artículo 9º del Acuerdo de 1986 concreta: “El servicio de asistencia religiosa católica dispondrá de **capilla** para la oración de los fieles y la celebración del culto. Se procurará en todo caso que esté en lugar idóneo y de fácil acceso para los enfermos. Su número y tamaño estará en función de la estructura del complejo hospitalario y de las necesidades religiosas del mismo.

El servicio religioso dispondrá de **despacho**, a ser posible cercano a la capilla, para recibir visitas y guardar archivos, así como de **local adecuado para que los capellanes que integran el servicio puedan residir** o, en su caso, pernoctar.

El servicio religioso dispondrá de los **recursos materiales** necesarios para el ejercicio de sus funciones. Con este fin elaborará anualmente un proyecto de presupuesto, que someterá a la aprobación de la Gerencia. El presupuesto del centro hospitalario incluirá **los gastos de adquisición, mantenimiento y renovación del equipamiento necesario para el funcionamiento del servicio**, así como los que se estimen necesarios para llevar a la práctica la asistencia religiosa y atención pastoral programada y aprobada para el año” .

1.3.3. Capellanes

1.3.3.1. Funciones

“Capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica designados por el Ordinario del lugar” (art. 4º).

“Los capellanes tendrán los derechos y obligaciones que se deduzcan de la relación jurídica existente, en las mismas condiciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios” (art. 7º).

Los capellanes católicos actuarán “en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario”⁶

La. “Dirección o Gerencia les facilitarán los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión, y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes” (art, 5º)

1.3.3.2. Retribución

“La dotación presupuestaria y la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponde al Estado”⁷ (art. 6º)

-
- Los Centros hospitalarios de nueva creación, contemplarán la instalación de los locales descritos, que se consideran necesarios para el buen funcionamiento del SARC

⁶ Madrid, 1997, artículo 6º.

1. Los Capellanes o las personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el Ordinario del lugar, y nombrados por el Director General de Salud.

2. Los capellanes y las personas idóneas, cesarán en el ejercicio de sus funciones por decisión del Ordinario del lugar, oído previamente el Director General de Salud.

⁷ Está por ver si y cómo pagan impuestos o se trata de salarios brutos o netos o están sujetos a Declaración del IRPF u otros conceptos. Baste ver para ello el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto,

“No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º, la obligación financiera relativa al servicio de asistencia religiosa católica seguirá correspondiendo a las Entidades que sean actualmente titulares de los centros hospitalarios públicos. En los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a las Entidades fundadoras”.

“Para la retribución de los capellanes de los centros hospitalarios públicos encargados de prestar la asistencia religiosa católica se fija por parte de la Administración Pública la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales⁸, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas. Dicha retribución se actualizará anualmente de acuerdo con los índices de subida salarial de los empleados de dichos centros hospitalarios”. (ANEXO II, Acuerdo 1985)

Como botón de muestra, circunscribiéndonos a la Comunidad Autónoma de Aragón, las retribuciones de los capellanes son las siguientes:

| CÓDIGO | CATEGORÍA | SUELDO | c. DESTINO | EUROS MES | EUROS AÑO | APLICACIÓN PRESUPUESTARIA | |
|---------|--|--------|---------------|--------------|--------------|------------------------------|--------|
| AEC3001 | Capellanes estatutarios⁹ | 465,24 | 339,72 | 804,96 | 11,269,44 | Sueldo | 180004 |
| | | | | | | C. Destino | 180100 |

| CÓDIGO | CATEGORÍA | EUROS MES | EUROS AÑO | Aplicación Presupuestaria |
|--|--------------------------|--------------|-----------|------------------------------|
| Capellanes acogidos a convenio: | | | | |
| A EC 3001 | A TIEMPO COMPLETO | 983,94 | 13.775,16 | 261009 |

por el que se regula la Seguridad Social del Clero, en su artículo 8.º se establece: “De acuerdo con lo establecido en el Anexo II del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, de 24 de julio de 1985, el Instituto Nacional de la Salud retribuirá a los capellanes o personas idóneas en la forma en que se determina en el Anexo II del presente Convenio. Los capellanes o personas idóneas del servicio de asistencia religiosa católica serán afiliados al Régimen de la Seguridad Social del Clero, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de julio, asumiendo el Instituto Nacional de la Salud el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho Régimen a cargo de la diócesis”.

⁸Repárese que se está en una época en la que aún no existe la moneda única europea.

⁹ En la Comunidad de Aragón, por ejemplo, solo hay dos capellanes estatutarios en el hospital de Barbastro. Esto indica que parecen ser minoría los capellanes de esta modalidad.

| | | | | |
|---------|-------------------------|--------|----------|--------|
| Aec3001 | A TIEMPO PARCIAL | 497,95 | 6.971,30 | 261009 |
|---------|-------------------------|--------|----------|--------|

1.3.3.3. **Plantilla**

Según el Acuerdo de 1985, “el número mínimo de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en cada centro hospitalario público guardará relación con el tamaño del mismo, según los siguientes criterios:

Hasta 100 camas: Un capellán a tiempo parcial.

De 100 a 250 camas: Un capellán a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 250 a 500 camas: Dos capellanes a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 500 a 800 camas: Tres capellanes a tiempo pleno.

Más de 800 camas: De tres a cinco capellanes a tiempo pleno”.

Según el Acuerdo de 1985 (Anexo I), en esa fecha había 223 capellanes a tiempo completo y 70 a tiempo parcial en todo el Estado español.

Dado lo intrincado y la opacidad de las fuentes, arecemos de datos actualizados.

2. **Asistencia religiosa de otras confesiones en centros hospitalarios públicos**

2.1 **Religión musulmana**

Fuente principal: Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

Artículo 9

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios,

asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico.

2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la *Comisión Islámica de España*, con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos.

Artículo 11. 3. La *Comisión Islámica de España*, así como sus Comunidades miembros, estarán exentas:

- A. Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:
 - a. Las Mezquitas o lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto, asistencia religiosa islámica, residencia de Imames y dirigentes religiosos islámicos.
 - b. Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España.
 - c. Los centros destinados únicamente a la formación de Imames y dirigentes religiosos islámicos.
- B. Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Del Impuesto sobre Sociedades que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas islámicas o asistenciales.

- C. Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y

su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la *Comisión Islámica de España*, así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. La legislación fiscal regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la *Comisión Islámica de España*, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

2.2. Religión judía

Fuente principal: Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Comunidades Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligados a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las solicitudes de asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

2. El acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitación de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro.

Artículo 11.

1. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

- a. Además de los conceptos mencionados en el número 1 de este artículo, la entrega de publicaciones de carácter religioso, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que sea gratuita.
- b. La actividad de enseñanza religiosa en centros de formación de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas destinadas a la formación de ministros de culto y a impartir exclusivamente enseñanzas propias de formación rabínica.

3. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas estarán exentas:

- A. Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad.
 - a. Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa.
 - b. Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas.
 - c. Los centros destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de su misión rabínica.
- B. Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio a título gratuito que obtengan las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales.

- C. Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de

diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

2.3. **Confesiones evangélicas**

Fuente principal: Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes.

2. El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitación de horario.

3. En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, en especial a lo dispuesto en la Legislación penitenciaria.

4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correrán a cargo de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente.

Artículo 11.

1. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

- a. Además de los conceptos mencionados en el número 1 de este artículo, la entrega de publicaciones, instrucciones y boletines pastorales internos, realizada directamente a sus miembros por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que la misma sea gratuita.
- b. La actividad de enseñanza de Teología en seminarios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, destinados a la formación de ministros de culto y que impartan exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

3. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas.

- A. Del impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:
 - a. Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangélicos.
 - b. Los locales destinados a oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.
 - c. Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas.
- B. El Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonios a título gratuito que obtengan las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.

- C. Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de

diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Iglesias pertenecientes a la FEREDE tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

ESQUEMA DEL INFORME

- 1.Asistencia religiosa católica en hospitales públicos
- 1.2. Legislación
- 1.3. Fundamentos jurídicos principales alegados
- 1.4. Contenidos principales del Acuerdo sobre a.r. católica Contenido
 - 1.4.1. Servicio y organización
 - 1.4.2. Locales
 - 1.4.3. Capellanes
 - 1.4.3.1. Funciones
 - 1.4.3.2. Retribución
 - 1.4.3.3. Plantilla
- 2. Asistencia religiosa de otras confesiones en centros hospitalarios públicos
- 2.1. Religión musulmana
- 2.2. Religión judía
- 2.3. Confesiones evangélicas

Antonio Aramayona, Coordinador de MHUEL

Zaragoza, 30 de junio de 2010



MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO